



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00367-2022-SUNARP/ZRII/JEF

Chiclayo, 06 de diciembre de 2022.

VISTOS:

El Oficio N° 01397-2022-SUNARP/ZRII/UA; el Informe N° 00275-2022-SUNARP/ZRII/UA/ABAS; el escrito de fecha 01.12.2022, presentado por ACEVEDO CARRION NELSON FREDDY sobre solicitud de ampliación de plazo para la entrega de los bienes adquiridos según orden de compra N° 135-2022, de fecha 22/11/2022, derivada de la OCAM-2022-1270-64- 1; el Informe N° 00422-2022-SUNARP/ZRII/UAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante orden de compra N° 135-2022, de fecha 22/11/2022, derivada de la OCAM-2022-1270-64- 1, a favor de ACEVEDO CARRION NELSON FREDDY (RUC 10445528736), se formaliza la selección de un contratista para que ejecute la adquisición de 60 UPS de 1KV, por la suma de S/ 96,642.00, cuyo plazo de entrega estaba comprendido del 26/11/2022 al 19/12/2022.

Que, mediante Carta N° TCTXXII-2022/SR de fecha 01.12.2022, el proveedor ACEVEDO CARRION NELSON FREDDY, solicita ampliación de plazo para la entrega de los bienes adquiridos según orden de compra N° 135-2022, de fecha 22/11/2022, derivada de la OCAM-2022-1270-64- 1 hasta el 21.11.2022, señalando que no podrá atender el requerimiento de la Entidad debido a que "la empresa PERTEL DE PERU SAC, mediante comunicación remitida en fecha 07 de noviembre de 2022, le puso de conocimiento, respecto a la imposibilidad de proceder con la importación de los bienes contratados, debido a que se habría quedado sin stock, reprogramando la entrega de los bienes contratados hasta el 15 de enero de 2023, así también el numeral 4 de la Carta remitida por el proveedor indica que "el único método para atender los bienes que requiere vuestra Entidad, es a través de la importación desde la misma fábrica ubicada en el país de CHINA, presentando cartas de la citada empresa dirigida a THECH COMPANY AC SRL.

Que, mediante Informe N° 00275-2022-SUNARP/ZRII/UA/ABAS de fecha 01.12.2022, la especialista en Abastecimientos concluye lo siguiente: *"No corresponde a la Entidad pronunciarse sobre la aprobación o no de la ampliación del plazo de entrega de los bienes, toda vez que el hecho generador del atraso aún no ha culminado. Se recomienda a su despacho trasladar el presente a la Unidad de Asesoría Jurídica con la finalidad que evalúe una posible resolución del contrato, puesto que existe un riesgo de incumplimiento en la entrega por parte del contratista.*

Que, sobre la contratación a través de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el numeral 114.1) del artículo 114° del Reglamento señala que: "La contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco resulta obligatoria desde el día de su entrada en vigencia, para lo cual el órgano encargado de las contrataciones verifica que dichos Catálogos contengan el bien y/o servicio que permita la atención del requerimiento y que se cuente con la disponibilidad de recursos";

Que, al respecto, el artículo 115° del Reglamento señala que la implementación, extensión de la vigencia y gestión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco está a cargo de Perú Compras y que son especificados en los documentos de las respectivas convocatorias;

Que, conforme al inciso j) del numeral 8.4.3) de la Directiva N° 006-2021-PERU COMPRAS, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 139-2021-PERÚ COMPRAS, señala que: "Una vez perfeccionada la contratación, las partes son responsables de cumplir con sus obligaciones contractuales y demás deberes a su cargo, conforme lo establecido en el TUO de la Ley, su Reglamento, la documentación asociada a la convocatoria y demás normativa que resulte aplicable";

Que, sobre el caso, el numeral 13.1) de las "Reglas Estándar del Método Especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo I/ Modificación III" dispone que: "los aspectos no contemplados en las Reglas o en el Procedimiento se regirán supletoriamente de acuerdo a [la Ley, el Reglamento] o la Directiva, sus modificatorias u otras aplicables según corresponda";

Que, las referidas Reglas no han dispuesto mayor detalle de las normas que regulan las solicitudes de ampliación de los plazos contractuales, como el plazo de presentación y su absolución, entre otras reglas; en razón de ello, resultan aplicables lo dispuesto por la Ley y su Reglamento;

Que, sobre la ampliación de plazo, el artículo 34.9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF señala: "***El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.***"

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala:

Artículo 158. Ampliación del plazo contractual

158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

(...)

b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

*158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o **de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.***

158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación.

De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

158.4. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Que en el presente caso el contratista ha solicitado la ampliación de plazo, sin que el supuesto hecho generador del atraso haya concluido y sin haber acreditado de manera fehaciente, que el hecho generador del atraso no le sea imputable, en vista que, tal como se señala en el informe de abastecimientos, los documentos en los que sustenta su solicitud son incongruentes, conforme a las verificaciones realizadas en la página de SUNAT y el documento que adjunta a su solicitud.

Que, en ese sentido el proveedor ACEVEDO CARRION NELSON FREDDY ha presentado su solicitud sin cumplir con acreditar que el atraso en el cumplimiento de su prestación no le es atribuible y aún cuando el hecho generador del atraso no ha culminado; por tanto la solicitud deviene en IMPROCEDENTE al no configurarse el supuesto de hecho previsto en el numeral 34.9) del artículo 34° de la Ley, y el literal b) del numeral 158.1) y el numeral 158.2) del artículo 158° del Reglamento

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 035-2022-SUNARP/SN de fecha 16.03.2022, Ley de Contrataciones del Estado y Resolución N° 057-2019-SUNRAP-SN;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación del plazo presentada por ACEVEDO CARRION NELSON FREDDY , en relación a la Orden de Compra orden de compra N° 135-2022, de fecha 22/11/2022, derivada de la OCAM-2022-1270-64- 1, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Unidad de Administración notifique la presente Resolución a ACEVEDO CARRION NELSON FREDDY, dentro del plazo de ley, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

Firmado digitalmente
ELADIO EDWIN ROQUE CASTILLO
Jefe Zonal
Zona Registral N° II – Sede Chiclayo